



**DIRECTRICES PARA EL LEVANTE
INMEDIATO DE LOS ENVÍOS
POR PARTE DE LA ADUANA**



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE ADUANAS
30, Ave du Marché
B-1210 Bruselas, Bélgica

DIRECTRICES PARA EL LEVANTE INMEDIATO DE LOS ENVÍOS POR PARTE DE LA ADUANA

Introducción

1.1. En las últimas décadas, las empresas se han valido de la tecnología de la información para desarrollar iniciativas para el transporte tan innovadoras como la contenerización, el transporte multimodal y los servicios de entrega urgente, con el fin de crear redes globales integradas de suministro, producción y distribución. Este proceso se tradujo en un incremento significativo del movimiento internacional de mercancías a través de las fronteras.

1.2. Ubicada en estas fronteras, la Aduana desempeña un papel primordial en el proceso comercial. Las Administraciones de Aduanas han recibido el encargo por parte de los gobiernos de garantizar la exacta y puntual percepción de ingresos, el cumplimiento de las leyes y reglamentos y la recogida de estadísticas comerciales. El comercio internacional confía en la Aduana para el levante/despacho rápido y eficaz de las mercancías en todos los puntos importantes.

1.3. La Organización Mundial de Aduanas (creada con el nombre de Consejo de Cooperación Aduanera) ha elaborado una serie de Directrices de procedimiento basadas en prácticas existentes que permitan a la Aduana combinar el levante inmediato con controles importantes y adecuados para dichos envíos.

1.4. Las Directrices establecen que la Aduana acordará generalmente el levante/despacho inmediato de todos los envíos, siempre que se satisfagan las condiciones establecidas por ella y que se comunique la información necesaria exigida con arreglo a la legislación nacional en el momento fijado anterior a la llegada de los envíos. La comunicación anticipada de esta información se realiza especialmente mediante el intercambio electrónico de datos.

1.5. No obstante, también se garantizará un levante/despacho rápido a aquellos envíos sobre los que se facilita información en soporte no informático con posterioridad a su llegada, tales

como los envíos postales.

1.6. Para ayudar a la Aduana a determinar cuáles son los datos exigidos y el procedimiento exacto que se debe aplicar, las Directrices recomiendan que los envíos que se presentan para su levante inmediato se dividan en cuatro categorías.

1.7. Con arreglo a estas Directrices, la Aduana se reserva el derecho a realizar inspecciones aleatorias u otras comprobaciones haciendo uso de las técnicas de estimación de riesgos, y puede exigir a los operadores que faciliten dependencias a los funcionarios de aduanas cuando se requiera su presencia o especial atención en la aplicación del procedimiento pertinente.

1.8. El Convenio de Kyoto revisado recoge los principios esenciales que deben aplicarse para el despacho de las mercancías. Sin embargo, no contiene información sobre los datos que se deben exigir para el despacho de las diferentes categorías de mercancías, ni tampoco establece las condiciones para garantizar el levante inmediato por parte de la Aduana. Por consiguiente, las Directrices para el levante inmediato proporcionan los principios establecidos en el texto legal del Convenio de Kyoto revisado¹ y facilitan una lista indicativa de los datos necesarios para las diferentes categorías de envíos que se especifican en el Apéndice I de las Directrices. Las Directrices reconocen que cada Administración de Aduanas, de acuerdo con la legislación nacional u otros requisitos que pueden incluir la estimación de riesgos, precisará la lista de datos mínimos necesarios para facilitar el levante de las mercancías incluidas en cada categoría. Se anima a la Aduana a que limite los datos exigidos sólo a aquellos pormenores que se juzguen necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras.

1.9. Las Directrices reflejan los principios que se aplican en las modernas Administraciones de Aduanas al contemplar el levante inmediato de las mercancías. Si la Aduana considera que las mercancías cumplen los requisitos básicos del procedimiento que debe aplicarse, dichas mercancías deberán ponerse inmediatamente a disposición del declarante.

1.10. Estas Directrices también tienen en cuenta el trabajo realizado en la normalización de los datos de conformidad con las diversas iniciativas sobre la simplificación y armonización de los requisitos que sobre los datos establece la Aduana. Asimismo, tiene en consideración los cambios producidos en la Aduana y las prácticas comerciales que se derivan del uso extendido del intercambio electrónico de datos.

1.11. Estas Directrices ofrecen una serie de posibilidades y soluciones que permiten a cada administración seleccionar el nivel de facilitación que mejor se adecue a sus propias pautas comerciales y a sus requisitos en lo referente al cumplimiento.

1.12. No debe olvidarse tampoco que las facilidades que la Aduana otorga a los operadores se basan en la mutua confianza y en el cumplimiento de los procedimientos y condiciones establecidas. Por este motivo, las Directrices recomiendan que las dos partes suscriban acuerdos de colaboración.

1.13. De ser necesario, el Comité Técnico Permanente modificará, añadirá suplementos, o adaptará estas Directrices a tenor de los acontecimientos que se produzcan en relación con los procedimientos.

2. Alcance

2.1. A reserva de la legislación nacional pertinente, estas Directrices se aplican por igual a todos los envíos para los que se solicita el levante, independientemente del peso, el valor, el tamaño, el tipo de operador o de empresa de transporte (a saber, operadores de servicio urgente, compañías aéreas y marítimas, agentes transitarios y servicios postales) o de modo de transporte (incluido el transporte multimodal). En estas Directrices, todos aquellos servicios que transportan tales envíos se denominan "operadores". Para todos los demás términos utilizados en estas Directrices serán de aplicación las definiciones recogidas en el Convenio de Kyoto revisado.

2.2. A efectos de estas Directrices, los envíos se han dividido en cuatro categorías. Habitualmente, en el caso de las mercancías incluidas en las categorías 1 y 2 a las que se hace referencia en la siguiente sección, el levante y el

despacho puede realizarse de forma simultánea. No obstante, por lo que respecta a las mercancías incluidas en las categorías 3 y 4, es posible que el despacho se realice una vez acordado el levante de las mismas. Si surge un problema una vez producido el levante de las mercancías y antes de su despacho, la Aduana puede emitir un aviso de cancelación para las mercancías o puede invocar la seguridad como compensación.

2.3. La notificación de la intención de proceder al levante de las mercancías la conceden algunas Administraciones de Aduanas caso por caso, y por medio de la misma se proporciona información sobre el manifiesto de carga a la Aduana de destino mucho antes de la llegada del medio de transporte. Es entonces cuando la Aduana puede proceder a realizar la estimación de riesgos con respecto al envío. Este proceso facilita sobremanera el control aduanero, el levante y el avance de las mercancías. No obstante, rara vez se concederá un permiso general dado que la Aduana siempre se reservará el derecho de realizar exámenes y comprobaciones detalladas de la declaración y de los documentos justificativos basándose en la estimación de riesgos.

2.4. Aquellas mercancías para las que se solicite el levante inmediato, sea cual sea su categoría, estarán sujetas a la aplicación de cualquier prohibición y restricción o de requisitos concretos relacionados con los procedimientos detallados en la legislación nacional.

2.5. Las listas indicativas de los datos necesarios para el levante de las mercancías incluidas en las categorías 1 a 3 de estas Directrices figuran en el Apéndice I. Están pensadas para servir de guía a las administraciones. En el Apéndice II, Métodos de aplicación, se facilita información sobre los procedimientos que aplican las distintas Administraciones de Aduanas para proceder al levante inmediato de las mercancías y los datos necesarios para el levante en las diferentes categorías.

Categorización de los envíos para el levante/despacho inmediato

3.1. Con miras a acordar el levante inmediato, los envíos pueden dividirse en cuatro categorías.

3.2. La descripción y atributos de cada categoría y los procedimientos conexos relacionados con el levante así como los requisitos referentes a la información son los que se precisan a continuación. En cuanto a la lista indicativa de datos referidos a las categorías de las mercancías, las definiciones y el formato de los requisitos relacionados con la información y los códigos recomendados son los establecidos en el Modelo de Datos aduaneros de la OMA. La categorización de los envíos y los procedimientos para el levante/despacho inmediato se aplicarán tanto en el momento de la exportación como en el de la importación.

4. Categoría 1 – Correspondencia y documentos

4.1. Esta categoría abarca la correspondencia y los documentos que no tienen valor comercial y que no están sujetos a derechos e impuestos. Además;

- La correspondencia se limita a mensajes escritos que una persona envía a otra, postales y cartas con mensajes personales.

- Los documentos se limitan a impresos en cantidades no comerciales.

No están incluidos en esta categoría la correspondencia o los documentos grabados en soportes informáticos.

No están incluidos elementos prohibidos o restringidos.

4.2. La declaración del valor en aduana del cargador/expedidor puede aceptarse a efectos del levante/despacho inmediato tal como se indica en el punto 10 de estas Directrices.

4.3. Se concederá el levante inmediato sobre la base de una declaración consolidada que puede presentarse oralmente o por escrito (manifiesto de carga, conocimiento de embarque o un inventario de datos semejantes) o de la presentación ante la Aduana de sacas especialmente ideadas para el transporte de dicha correspondencia o dichos documentos.

4.4. Al determinar el valor de estos envíos, pueden excluirse los gastos de transporte, tal como se indica en el punto 11.1 de estas Directrices.

Nota

De acuerdo con la capacidad tecnológica, la

declaración puede presentarse ante la Aduana en formato electrónico.

4.5. Cada Administración de Aduanas, de acuerdo con la legislación nacional y otros requisitos, deberá especificar la lista de datos mínimos exigidos para proceder al levante de las mercancías incluidas en esta categoría. La lista de tales datos y de los demás requisitos que deben satisfacerse deberán publicarse y estar disponibles de conformidad con los principios establecidos en el Capítulo 9 del Anexo General del Convenio de Kyoto revisado. Al exponer la lista de los datos necesarios se deberá tener en cuenta lo siguiente :

(i) Se anima a la Aduana a que limite los datos exigidos sólo a aquellos pormenores que se juzguen necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras.

(ii) A efectos de la estimación de riesgos, la Aduana puede fijar un peso límite para los elementos incluidos en esta categoría.

(iii) En algunos países la única información exigida para el levante/despacho inmediato de la correspondencia y de los documentos es el peso total de dicha correspondencia y de dichos documentos incluidos en el mismo envío.

(iv) Normalmente, es el operador el que proporciona dicha información en la declaración de carga o en los documentos de transporte anexos.

4.6. Normalmente no se producirá con posterioridad una petición suplementaria de documentos ni de procedimientos.

5. Categoría 2 –envíos de escaso valor por los cuales no se perciben derechos ni impuestos.

5.1. Esta categoría incluye:

_material para la distribución masiva en cantidades comerciales, cierto tipo de literatura para invidentes, papeles impresos;

- los envíos de escaso valor cuyos derechos e impuestos se cancelan o a cuya recaudación se renuncia debido a que la cantidad de derechos e impues-

aplicables sería desdeñable, a saber, obsequios no solicitados por debajo de un valor definido, muestras comerciales; - las mercancías de escaso valor que no están sujetas a derechos ni impuestos por derecho propio. Quedan excluidos todos aquellos artículos prohibidos o restringidos.

5.2. La Aduana deberá asegurarse de que la información sobre el valor de un envío o sobre el derecho y/o impuesto pagadero por debajo del cual no se percibirán derechos ni impuestos se encuentra fácilmente disponible. Puede utilizarse uno de estos criterios o ambos.

Notas :

(i) Por ejemplo el valor de un envío deberá ser inferior a 50 DGE (Derechos especiales de giro²) o los derechos e impuestos menores a 3 DGE o el envío deberá ser ambas cosas, de un valor inferior a 50 DGE e inferiores a 3 DGE en cuanto a derechos.

(ii) Las Administraciones de Aduanas deberán examinar periódicamente el valor o los derechos y/o / impuestos pagaderos por debajo de los cuales no se percibirán derechos ni impuestos teniendo en cuenta la inflación y la necesidad de simplificar el tratamiento aplicable a las mercancías de escaso valor.

(iii) Cuando sea factible, estos valores umbrales y/o cantidades se deberán establecer en la legislación nacional.

5.3. La declaración del valor en aduana del cargador/expedidor puede aceptarse a efectos del levante/despacho tal como se define en el punto 10 de las presentes Directrices.

5.4. Al determinar el valor de estos envíos, pueden excluirse los gastos de transporte tal como se indica en el punto 11.1 de las presentes Directrices.

5.5. Si la Aduana exige información a efectos estadísticos, puede presentarse ante la misma un manifiesto de carga, un conocimiento de embarque, una declaración de carga o cualquier otro documento una vez se haya acordado el levante inmediato, en aquellos casos en que el levante inmediato se conceda sin necesidad de presentar ningún documento.

5.6. Se puede otorgar el levante inmediato sobre la base de una declaración consolidada que puede re-

vestir la forma de un manifiesto de carga, un conocimiento de embarque, una declaración de carga o un inventario de tales elementos. Dichos documentos deberán contener la información necesaria para que la Aduana conceda el levante inmediato. Se pueden considerar los siguientes procedimientos :

a) Levante inmediato (especialmente para material destinado a la distribución a gran escala en cantidades comerciales, cierto tipo de literatura para invidentes, papeles impresos que no están sujetos a derechos y/o impuestos) tras la presentación ante la Aduana de un manifiesto de carga y/o un conocimiento de embarque, un documento de transporte interno o un inventario de documentos elaborados por el operador o por su agente.

(b) Levante inmediato tras la presentación de una declaración de mercancías simplificada.

5.7 Cada Administración de Aduanas, de acuerdo con la legislación nacional y otros requisitos, deberá especificar la lista de datos mínimos exigidos para proceder al levante de las mercancías incluidas en esta categoría. La lista de tales datos y de los demás requisitos que deben satisfacerse deberán publicarse y estar disponibles de conformidad con los principios establecidos en el Capítulo 9 del Anexo General del Convenio de Kyoto revisado. Al exponer la lista de los datos necesarios se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Se anima a la Aduana a que limite los datos exigidos sólo a aquellos pormenores que se juzguen necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras.

ii) Los datos correspondientes a cada uno de los artículos de un envío consolidado deberán ser objeto de un informe individual o deberán añadirse individualmente a cada artículo. De considerarse necesario, cada artículo por separado se pondrá a disposición de la Aduana cuando ésta así lo solicite.

5.8. Normalmente no se producirá con posterioridad una petición suplementaria de documentos ni de procedimientos.

6. Categoría 3 – envíos de escaso valor sujetos a derechos

6.1. Esta categoría abarca los envíos que están por encima del valor y/o de los límites relacionados con los derechos/impuestos de los envíos incluidos en la categoría 2, ó que no reúnen los requisitos necesarios para que se dé una renuncia o cancelación de derechos e impuestos. Quedan excluidos todos aquellos artículos prohibidos o restringidos.

Notas:

(i) Por ejemplo, el valor del envío deberá ser de 50 DGE o más pero inferior a 1000 DGE. Estos envíos son superiores a cualquier umbral mínimo exento para la categoría 2 pero inferiores al valor establecido en la legislación nacional para los cuales se requiere una declaración completa de mercancías.

(ii) Cuando sea factible, estos valores umbrales y/o cantidades se deberán precisar en la legislación nacional.

6.2. La Aduana deberá asegurarse de que la información sobre el valor o sobre los límites de los derechos y/o impuestos referidos a los envíos incluidos en esta categoría se halla fácilmente disponible.

Nota :

Las Administraciones de Aduanas deberán examinar periódicamente el valor o los límites de los derechos y/o /impuestos utilizados para determinar si los envíos están comprendidos en esta categoría teniendo en cuenta la inflación y la necesidad de simplificar el tratamiento aplicable a este tipo de mercancías.

6.3. Al determinar el valor de estos envíos, pueden excluirse los gastos de transporte tal como se indica en el punto 11.2 de las presentes Directrices.

6.4. Se pueden considerar los siguientes procedimientos de levante/despacho:

Levante inmediato con despacho simultáneo

6.5. Se puede acordar el levante inmediato de los envíos con despacho simultáneo a reserva de cualquier examen selectivo de las mercancías que puede ser documental y/o físico basado en técnicas de gestión de riesgos, y siempre que:

(a) La información exigida por la Aduana, tal como se indica en el punto 6.7 siguiente, se facilite antes de la llegada de las mercancías al objeto de procesar dicha información, calcular la cantidad de derechos e impuestos pagaderos y si se considera necesario, al de seleccionar un envío para proceder a su examen documental y/o físico;

(b) Antes de la llegada de las mercancías, se presenta una declaración de mercancías simplificada donde se recoge la información exigida por la Aduana;

(c) Se pagan todos los derechos e impuestos o se aceptan las condiciones del pago aplazado.

Levante inmediato con despacho Ulterior

6.6. Se puede acordar el levante inmediato con despacho ulterior siempre que:

(a) Se presente ante la Aduana un manifiesto de carga y/o un conocimiento de embarque o un inventario elaborado por el operador o por el agente o una declaración provisional donde se recoja la información exigida por la Aduana, tal como se indica en el punto 6.7;

(b) Se ofrezcan a la Aduana las garantías financieras pertinentes que garanticen el pago de los derechos e impuestos;

(c) La Aduana, si lo juzga necesario y basándose en técnicas de gestión de riesgos, someta dichos envíos a exámenes documentales y/o físicos antes de proceder al levante;

(d) Se presente ante la Aduana durante un periodo de tiempo establecido, una declaración de mercancías simplificada que puede revestir también la forma de una declaración periódica de mercancías donde se recojan los datos de todos los artículos a cuyo levante se haya procedido de acuerdo con este procedimiento;

(e) Se paguen todos los derechos e impuestos o se acepten las condiciones para el pago aplazado al concluir el despacho de los envíos de que se trate.

6.7. Cada Administración de Aduanas, de acuerdo con la legislación nacional y otros requisitos, deberá especificar la lista de datos mínimos exigidos para proceder al levante de las mercancías incluidas en esta categoría.

La lista de tales datos y de los demás requisitos que deben satisfacerse deberán publicarse y estar disponibles de conformidad con los principios establecidos en el Capítulo 9 del Anexo General del Convenio de Kyoto revisado. Se anima a la Aduana a que limite los datos exigidos sólo a aquellos pormenores que se juzguen necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras.

Categoría 4 – Envíos de gran valor

7.1. En esta categoría se incluyen los envíos que no están comprendidos en las otras tres categorías descritas anteriormente y abarca los envíos que contienen mercancías sujetas a restricciones. Aquí se aplican los procedimientos habituales de levante y de despacho, incluidos los pagos de derechos e impuestos.

7.2. En lo referente a esta categoría, se procederá al levante inmediato si la Aduana recibe la necesaria información en el tiempo fijado antes de la llegada de las mercancías.

7.3. Además, se concederá el levante inmediato con el posterior despacho para los envíos incluidos en esta categoría si se presenta una declaración de mercancías simplificada o provisional o una factura en la que se recoja la información mínima exigida por la Aduana. Con el fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos, normalmente se proporcionan a la Aduana garantías financieras pertinentes. Los permisos, certificados, etc., exigidos se pueden presentar en el momento del levante o en un momento anterior al despacho. Cuando se trate de mercancías restringidas, dichos documentos se facilitarán generalmente en el momento del levante.

7.4. Los procedimientos especiales para personas autorizadas, a saber, la declaración periódica de mercancías, facilitan igualmente el levante/despacho de las mercancías incluidas en es

ta categoría.

7.5. Los requisitos relativos a la información para esta categoría deberán limitarse a los necesarios para garantizar la conformidad con las leyes aduaneras y deberán basarse íntegramente en el Modelo de datos aduaneros de la OMA.

Operaciones de clasificación y de trasbordo

8.1. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la Aduana puede permitir que se realicen operaciones de clasificación y de trasbordo sujetas a controles mínimos en un lugar designado por ella, siempre que se haya proporcionado la garantía adecuada.

8.2. A efectos del trasbordo, la Aduana aceptará cualquier documento comercial o de transporte para el envío de que se trate siempre que se satisfagan todos los requisitos aduaneros.

9. Criterios a los que debe ajustarse la información y los documentos para facilitar y acelerar el levante/despacho inmediato de los envíos

9.1. Se invita a los operadores a que indiquen anticipadamente a la Aduana la llegada de envíos. Este aviso previo podría revestir la forma de un manifiesto de carga, de una declaración de carga, o de un informe recapitulativo ya sea en formato electrónico o en copia impresa y deberá incluir la información exigida por la Aduana para el levante/despacho de las diferentes categorías de envíos. Al disponer con antelación de tales informaciones, la Aduana podrá:

(a) Determinar la categoría de los envíos antes de su llegada, de modo que puedan aplicarse los procedimientos pertinentes relacionados con el levante/despacho en el momento de la llegada real de las mercancías;

(b) Aplicar técnicas de gestión de riesgos para iden-

(c) Proceder inmediatamente al levante de la correspondencia y de los documentos y de los envíos de escaso o nulo valor no sujetos a derechos ni a impuestos que contengan mercancías para las que no existan restricciones ni prohibiciones.

Generalmente, no se producirá ninguna otra intervención de la Aduana ni ninguna otra presentación ulterior de declaraciones consolidadas o periódicas.

Notas :

(i) La presentación por anticipado de información y de documentos no influirá en el plazo que se debe tener en cuenta para determinar el índice de derechos e impuestos, cuando éstos sean aplicables, dado que este plazo siempre será el establecido en la legislación nacional.

(ii) Si la legislación nacional prevé la presentación de datos a una sola agencia en nombre de otras agencias dentro del territorio aduanero, la Aduana deberá aceptar los datos pertinentes de dicha fuente.

(iii) La puesta a disposición y aceptación de esta información en formato electrónico incrementará la capacidad de la Aduana para proceder al levante inmediato de las mercancías.

10. Declaración de contenidos y declaración del valor por parte del cargador/expedidor

10.1. La Aduana puede aceptar la declaración de contenidos y del valor por parte del cargador/expedidor con miras a determinar la correcta categoría de los envíos cuando así proceda a efectos del cálculo de derechos e impuestos o de la renuncia a los mismos.

10.2. La aceptación de dicha declaración puede limitarse a la correspondencia y a los documentos (categoría 1) y a los envíos de escaso valor por los cuales no se perciben derechos ni impuestos (categoría 2) dado que no se imputarán derechos ni impuestos a estos envíos y

que las mercancías prohibidas o restringidas quedarán excluidas.

10.3. Es posible que se requiera al operador, al agente del importador o al importador en el país de importación para comprobar la declaración del expedidor en lo referente al contenido y al valor.

Nota :

La declaración del cargador/expedidor puede añadirse al embalaje en forma de etiqueta o incluirla en un conocimiento de embarque, en un documento de transporte interno o en una factura que el cargador/expedidor deberá haber firmado, y que de ser necesario, se añadirá al envío correspondiente. La declaración del cargador/expedidor también puede transmitirse electrónicamente.

Gastos de transporte

11.1. Al calcular el valor de los envíos incluidos en la categoría 1 (correspondencia y documentos) y en la categoría 2 (envíos de escaso valor por los que no se perciben derechos ni impuestos), se pueden excluir los gastos de transporte.

11.2. La exclusión de los gastos de transporte al calcular el valor de los envíos incluidos en la categoría 3 (envíos de escaso valor) y en la categoría 4 (envíos de gran valor) dependerá de lo dispuesto en la legislación nacional.

12. Examen de los envíos

12.1. La Aduana tiene el derecho de examinar todos los envíos independientemente del procedimiento que se utilice (por ejemplo, importación, exportación, tránsito aduanero, trasbordo) para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos cuya aplicación le compete.

12.2. No obstante, la Aduana no procederá al examen rutinario de todos los envíos, sino que llevará a cabo reconocimientos basados en técnicas de gestión de riesgos.

12.3. Si otras autoridades competentes deben inspeccionar las mercancías y también la Aduana tiene previsto realizar un examen, esta última se asegurará de que las inspecciones se realizan de forma coordinada y, si es posible, en el mismo momento.

13. Lugares previstos para el levante/despacho de los envíos

13.1. Incumbe a la Aduana designar las oficinas de aduanas u otros lugares en donde proceder al levante/despacho de los envíos.

13.2. Cuando lo considere necesario y según el volumen de tráfico de los envíos, la Aduana puede dirigir dicho tráfico a zonas designadas de modo que su levante/despacho reciba un trato distinto al del resto del equipaje o de la carga general.

13.3. De acuerdo con el volumen de tráfico de los envíos y con otros recursos y consideraciones logísticas, es posible designar los siguientes lugares para el levante/despacho aduanero de los envíos de exportación, trasbordo e importación:

(a) En las oficinas de aduanas donde el volumen de envíos es pequeño, se puede proceder al levante/despacho de las mercancías como equipaje acompañado en el vestíbulo de pasajeros cuando circulan como envíos de mensajería a bordo, y en los tinglados de flete en el caso de los envíos transportados como flete.

(b) En las oficinas de aduanas donde el volumen de tráfico es de un nivel medio o bajo, es posible que se hayan habilitado zonas especiales, por ejemplo, en el vestíbulo de pasajeros o en los tinglados de flete, para el levante/despacho y para operaciones autorizadas relacionadas con este procedimiento.

(c) En las oficinas de aduanas donde el volumen de tráfico es lo bastante amplio, puede haber instalaciones disponibles para la Aduana y el operador conjuntamente (por ejemplo, un nodo central).

13.4. En los casos anteriores y especialmente cuando se dispone de instalaciones conjuntas para la Aduana y el operador, es posible que se pida a este último que proporcione a la Aduana, de forma gratuita, algunas infraestructuras reglamentarias, por ejemplo locales, equipo, suministros y seguridad física adecuada.

14. Gastos en concepto de levante/despacho

14.1. Los funcionarios aduaneros pueden estar asignados de forma permanente a estos lugares especialmente dispuestos para el levante/despacho, o acudir cuando sea necesario. Los operadores pueden correr con los gastos en los que se incurra.

14.2. A petición de los operadores y cuando el volumen de negocio lo justifique, la Aduana, siempre que sus recursos se lo permitan, puede permitir que el levante/despacho de los envíos se realice fuera del horario de trabajo que las oficinas de aduanas destinan al tráfico comercial.

14.3. Los gastos que la Aduana impute se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados.

15. Información relacionada con la situación de los envíos

15.1. La Aduana y los operadores deberán establecer sistemas de información compatibles que puedan ayudar a los operadores a determinar la situación de sus envíos.

15.2. Cuando la Aduana no pueda proceder al levante de un envío, deberá advertir al operador lo antes posible y explicar los motivos que le empujan a ello.

16. Acuerdos de colaboración o conciertos entre la Aduana y los operadores

16.1. Los acuerdos o conciertos pactados entre ambas partes podrían facilitar la puesta en aplicación de estas Directrices.

16.2. Se anima a la Aduana y a los operadores a que concierten acuerdos, por ejemplo, un Memorando de acuerdo en el ámbito local o nacional, que sirva, entre otras cosas, para:

(a) definir de forma general las responsabilidades de los operadores frente a la Aduana;

(b) estipular el carácter vinculante de cualquier declaración de aduana, cualquiera que sea la forma que ésta adopte, para obtener el levante/despacho de los envíos;

(c) prever la colaboración entre operadores y Aduana al objeto de mantener la seguridad en aquellas zonas o recintos designados para el levante/despacho de los envíos;

(d) establecer la colaboración en lo referente a la prohibición del contrabando de narcóticos, el fraude comercial, las mercancías prohibidas o restringidas;

(e) establecer procedimientos fáciles y rápidos para el levante/despacho en aduana de los envíos, siempre que los operadores observen las formalidades aduaneras pertinentes, por ejemplo, el pago en concepto de servicios especiales o suplementarios, la presentación de garantías financieras y la facilitación anticipada de información o de documentos;

(f) identificar los documentos o su equivalente en copia electrónica, lo que basta para establecer, por ejemplo, los datos relacionados con el valor, el contenido, el expedidor y el destinatario, y aquellos que la Aduana podría aceptar;

(g) asegurar que la Aduana pueda disponer de locales y demás infraestructura para sus operaciones; si es preciso, en lugares designados para el levante/despacho de los envíos;

(h) establecer que cualquiera de las dos partes en el acuerdo pueda emitir notificaciones en tiempo oportuno si se contempla realizar modificaciones en el acuerdo o se prevé su anulación.

Nota :

La legislación nacional puede prever tales acuerdos, de modo que resulten legalmente vinculantes para todas las partes.

APENDICE

LISTA INDICATIVA DE LOS DATOS REFERIDOS A LOS ENVÍOS INCLUIDOS EN LAS CATEGORÍAS 1, 2 Y 3

Notas :

(i) Los datos incluidos en las 3 categorías son meramente indicativos. La Aduana no está obligada a solicitar únicamente estos datos concretos.

(ii) La Aduana, basándose en su legislación nacional y a efectos de la estimación de riesgos, puede solicitar menos datos o precisar su necesidad de recabar más datos de los enumerados para cada una de las categorías reseñadas a continuación.

(iii) Se anima a la Aduana a que limite los datos exigidos sólo a aquellos pormenores que se juzguen necesarios para garantizar el cumplimiento de las leyes aduaneras.

CATEGORÍA 1 – Correspondencia y documentos

- 9839 Fecha y hora de llegada al lugar de descarga
- 8028 Número de referencia del medio de transporte
- 3392 Lugar de descarga
- 9860 Primer puerto de llegada
- 3127 Identificación de la empresa de transporte

- 3128 Nombre de la empresa de transporte
- 3334 Lugar de carga
- 7370 Número total de bultos
- 6292 Peso total bruto
- 8260 Número de identificación del equipo
- 8270 Identificador del medio de transporte
- 1188 Identificador del documento de transporte
- 9381 Régimen aduanero

CATEGORÍA 2 – Envíos de escaso valor por los que no se perciben derechos ni Impuestos

- 9839 Fecha y hora de llegada al lugar de descarga
- 8028 Número de referencia del medio de transporte
- 3392 Lugar de descarga
- 9860 Primer puerto de llegada
- 3127 Identificación de la empresa de transporte
- 3128 Nombre de la empresa de transporte
- 3334 Lugar de carga
- 7370 Número total de bultos incluidos en la declaración completa (cuando se trata de declaraciones consolidadas)
- 6292 Peso total bruto
- 8260 Número de identificación del equipo
- 8270 Identificador del medio de transporte
- 1188 Identificador del documento de transporte

- 9381 Régimen aduanero
- 3030 Exportador/ expedidor 3336.
- 3020 Importador/ destinatario 3132
- 3196 Agente
- 9902 Referencia del operador y/o número único de referencia para las expediciones 9816.
- 4423 Carácter de la transacción (si se trata de muestras comerciales / obsequios etc.).
- 3221 Código del país de expedición.
- 7102 Marcado del envío.
- 9891 Gastos (transporte/ flete).
- 7002 Descripción de las mercancías.
- 7224 Número de bultos.
- 5032 Valor en aduana.
- 6345 Código de la moneda.
- 9975 Envío de peso bruto.
- 3239 Código del país de origen

CATEGORÍA 3 – envíos de escaso valor sujetos a derechos aduaneros

- 9839 Fecha y hora de llegada al lugar de descarga
- 8028 Número de referencia del medio de transporte
- 3392 Lugar de descarga
- 9860 Primer puerto de llegada.
- 3127 Identificación de la empresa de transporte

- 3128 Nombre de la empresa de transporte
- 3334 Lugar de carga
- 7370 Número total de bultos incluidos en la declaración completa
- 6292 Peso total bruto
- 8260 Número de identificación del equipo
- 8270 Identificador del medio de transporte
- 8260 Identificador del documento de transporte
- 3030 Exportador/ expedidor 3336
- 3020 Importador/ destinatario 3132
- 3196 Agente
- 9902 Referencia del operador y/o número único de referencia para las expediciones 9816.
- 4423 Carácter de la transacción (si se trata de muestras comerciales / obsequios etc.).
- 3221 Código del país de expedición.
- 7102 Marcado del envío.
- 9891 Gastos (transporte/ flete)
- 7002 Descripción de las mercancías
- 7224 Número de bultos
- 5032 Valor en aduana
- 6345 Código de la moneda
- 9975 Envío de peso bruto
- 3239 Código del país de origen
- 3021 Código del importador
- 7282 Número de código arancelario y código arancelario suplementario 9805
- 9381 Código relativo al régimen aduanero
- 1334 Número de factura
- 9817 Tipo de documento suplementario, cifrado, y tipo de documento suplementario 9966 y
- 9980 Número de referencia de documento suplementario

APENDICE II

Métodos de aplicación

Se facilitarán cuando los miembros comuniquen información.

Boletines Editados

Estudios Aduaneros No	1	Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio
Estudios Aduaneros No	2	El estado actual de la Reforma Aduanera en El Salvador
Estudios Aduaneros No	3	Control Aduanero
Estudios Aduaneros No	4	Mejores Prácticas y el Futuro de las Aduanas
Estudios Aduaneros No	5	Declaración de DOHA
Estudios Aduaneros No	6	Aspectos de la Gestión Aduanera en los Procesos de Integración Territorial
Estudios Aduaneros No	7	El mundo no es una mercancía
Estudios Aduaneros No	8	Directrices de la Aduana sobre la Gestión integrada de la cadena Logística
Estudios Aduaneros No	9	Directrices de la OMA sobre la recuperación del comercio
Estudios Aduaneros No	10	Organización Mundial de Aduanas- ORFC para la Región de las Américas y el Caribe
Estudios Aduaneros No	11	Globalización, Comercio internacional, proteccionismo y aduanas
Estudios Aduaneros No	12	Importación y Exportación en China
Estudios Aduaneros No	13	La prohibición del Comercio Internacional en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la biotecnología: Un desafío a la Organización Mundial del Comercio
Estudios Aduaneros No	14	Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional
Estudios Aduaneros No	15	Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo-las "Reglas de Rotterdam"
Estudios Aduaneros No	16	Convenio Aduanero sobre Cuadernos A.T.A., para la Admisión Temporal de mercancías
Estudios Aduaneros No	17	Reglas de la Haya 1924, Convenio Internacional para la Unificación de ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque
Estudios Aduaneros No	18	Los Códigos de Barras en la Gestión Logística
Estudios Aduaneros No	19	Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971
Estudios Aduaneros No	20	Facilitación del Comercio: Organizaciones Intergubernamentales
Estudios Aduaneros No	21	Conocimiento de Embarque Marítimo
Estudios Aduaneros No	22	Aduanas en el Siglo XXI
Estudios Aduaneros No	23	Valoración en Aduana- Información Técnica
Estudios Aduaneros No	24	La Gestión de Riesgo
Estudios Aduaneros No	25	La Valoración Aduanera de las Mercancías
Estudios Aduaneros No	26	La OMC y la Organización Mundial de Aduanas (OMA)
Estudios Aduaneros No	27	Depósitos para la Reexportación de Mercancías
Estudios Aduaneros No	28	Convenio de Kyoto Revisado Anexo General
Estudios Aduaneros No	29	Retos de la Unión Aduanera en Centroamérica
Estudios Aduaneros No	30	Manual de Modernización de Aduanas Programas OEA
Estudios Aduaneros No	31	La Teoría de las Uniones Aduaneras: El Enfoque Tradicional

Fuente: <http://departamento.pucp.edu.pe/economia/images/documentos/DDD167.pdf>

Editado por:

Niurka Beato Alba
Coordinadora Técnico
n.beato@dga.gov.do

Colaboradores:

Dalis Guzmán Suero
Analista de O&M
d.guzman@dga.gov.do

Víctor Torres
Analista de O&M
v.torres@dga.gov.do

Búsquelo en
www.aduanas.gob.do



2 de mayo de 2012